

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a folio 217 a 218 obra memorial allegado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en el cual solicita una serie de requisitos para proceder a realizar la experticia solicitada. Sírvese proveer. Santiago de Cali 13 de octubre de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1167

PROCESO : 76-001-33-33-**016-2014-00445-00**
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BLANCA MYRIAM RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada memorial y anexo vistos a folio 217 y 218 del expediente, allegados de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para los fines pertinentes.

Se insta a la parte interesada para que realice las actuaciones necesarias conforme a lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con el fin de que la prueba sea allegada al Despacho antes de la audiencia de pruebas ya programada.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No _____ de fecha
_____ se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a folio 262 a 263 obra memorial allegado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en el cual solicita una serie de requisitos para proceder a realizar la experticia solicitada. Sirvase proveer. Santiago de Cali 14 de octubre de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1169

PROCESO : 76-001-33-33-**016-2015-00071**-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HÉCTOR FABIO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada memorial y anexo vistos a folio 262 y 263 del expediente, allegados de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para los fines pertinentes.

De igual forma póngase en conocimiento y agréguese a los autos memorial y anexos allegados por el Instituto Nacional de Vías y el Municipio de Candelaria obrantes a folios 264 a 280 del expediente, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se insta a la parte interesada para que realice las actuaciones necesarias conforme a lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con el fin de que la prueba sea allegada al Despacho antes de la audiencia de pruebas ya programada.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No _____ de fecha
_____ se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaría

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 821

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00224-00
Asunto : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante : LUIS MARIO PORRAS ARIAS Y OTROS.
Convocado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA
AÉREA COLOMBIANA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por el señor LUIS MARIO PORRAS ARIAS y OTROS, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el señor LUIS MARIO PORRAS ARIAS y OTROS por intermedio de apoderado judicial, como parte convocante, y por la otra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, la cual actúa por conducto de apoderado judicial, y en calidad de parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con los siguientes hechos que se relacionan a continuación:

1- Entre los señores LUIS MARIO PORRAS ARIAS y la señora LADY PÉREZ ESCOBAR; procrearon al señor YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ; nacido el 16 de diciembre de 1995; tal como consta en el registro civil de nacimiento No. 21591212 de la Notaría única del Circulo de Florida Valle. 2- El joven YILMER DUVAN PÉREZ PORRAS, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, el 1 de septiembre de 2014; como soldado regular, es decir como soldado conscripto, en la Fuerza Aérea Colombiana Siendo asignada a la base Aérea Marco Fidel Suarez de la Ciudad de Cali Valle, orgánico del Grupo de Operaciones de Seguridad y Defensa de Bases número 75 de la Escuela Militar de Aviación "MARCO FIDEL SUAREZ". 3- El joven YILMER DUVAN PÉREZ PORRAS antes de ingresar al Ejército Nacional

trabajaba como comerciante, donde en promedio recibía unos seiscientos mil (\$ 600.000.00) pesos mensuales. Con estas entradas se mantenía él y ayudaba en su hogar. 4- El día 30 de marzo de 2015; el SLR. YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ; se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en una base militar de la Fuerza Aérea Colombiana ubicada en la Ciudad de Cali Valle, encontrándose prestando servicio de guardia en el puesto No. 13 cuando sufrió una descarga eléctrica producto de un rayo, que le ocasiono la muerte. 5- Con motivo de estos hechos fue redactado por parte del Director de la Escuela Militar de Aviación "MARCO FIDEL SUAREZ", el informativo administrativo por muerte No. 013-EMAVI-GRUSE-75-2015; del 1 de julio de 2015, en donde se informe que el accidente del soldado regular YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ; tuvo origen durante una actividad militar ordenada por sus superiores, es decir, que se produjo "MISIÓN DE SERVICIO". 6- El Ministerio de Defensa debe responder por la muerte del SLR. YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ, porque se trata de un soldado conscripto, a quien se le exigió una carga adicional al momento de prestar el servicio militar obligatorio"¹.

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el 22 de agosto de 2016, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea consistente en: "En sesión del 30 de Junio de 2016 el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial de la siguiente forma, Por perjuicios morales para LADY PÉREZ ESCOBAR y LUIS MARIO PORRAS ARIAS en calidad de padres del occiso el equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para FABIÁN ANDRÉS PORRAS PÉREZ, JOHAN ALEXANDER PORRAS PÉREZ, SARAY PORRAS PÉREZ, NICOL ALEJANDRA PORRAS PÉREZ y JAVIER PORRAS SÁNCHEZ en calidad de hermanos del occiso el equivalente en pesos de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Para OFELIA ESCOBAR PÉREZ y MARÍA OLGA ARIAS TOVAR en calidad de abuelas del occiso el equivalente en pesos de treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de ellas. Nota no se hace ofrecimiento a los tíos del occiso por cuanto en esta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado. Daño a la vida en relación para que proceda su reconocimiento se requiere que exista una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos a efectos de que la alteración cause de un perjuicio en la persona pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar el perjuicio dado que no existe prueba que acrediten la acusación del perjuicio no se accede a este reconocimiento. Por perjuicios materiales. Para LADY PÉREZ ESCOBAR en calidad de madre del occiso el valor de siete millones quinientos cuarenta y ocho ochocientos setenta y siete pesos \$7.548.877. Para LUIS MARIO PORRAS ARIAS en calidad de padre del occiso el valor de siete millones quinientos cuarenta y ocho ochocientos setenta y siete pesos \$7.548.877 dineros que de ser

¹ Ver folios 46 a siguientes.

aceptados el pago de la presente conciliación se efectuara de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011 es todo, apporto certificación expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en 2 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste si acepta o no la propuesta de formula conciliatoria. Teniendo en cuenta que cuento con las facultades expresas otorgadas en debida forma por los demandantes acepto la conciliación según la propuesta hecha por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA. En su totalidad, en la forma, pago y por los demandantes ofrecidos por la entidad convocada, es decir desisto para esta conciliación de la solicitud presentada en nombre de los tíos del occiso DIANA CRISTINA OTERO, CARMEN ELVIRA PÉREZ DE CAICEDO, ALEIDA PÉREZ DE CABALLERO, AGOBARDO PÉREZ ESCOBAR y ZENAIDA PÉREZ RENGIFO"; fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada. Por tal razón, La Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arimadas a la actuación." (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de que el 30 de marzo de 2015 el Soldado Regular YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ se encontraba prestando servicio militar obligatorio en una base militar de la Fuerza Aérea Colombiana de la ciudad de Cali y encontrándose en servicio de guardia en el puesto No. 13 sufrió una descarga eléctrica producto de un rayo que le ocasionó la muerte.

Por tal motivo se redactó por parte del Director de la Escuela Militar de Aviación “MARCO FIDEL SUÁREZ”, el Informe Administrativo por Muerte No. 013-EMAVI-GRUSE-75-2015 del 1 de julio de 2015, en donde se informa que el accidente del soldado regular YILMER DUVAN PORRAS PEREZ; tuvo origen durante una actividad militar ordenada por sus superiores, es decir, que se produjo en “MISIÓN DEL SERVICIO”.

Conforme lo anterior, los familiares del señor YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ solicitaron conciliar el presente asunto, por cuanto consideraron que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional es administrativamente responsable por las muerte de dicho soldado quien se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales Poderes legalmente otorgados a los apoderados por las partes convocante y convocada, en los cuales se les confirió expresamente la facultad para conciliar².
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada en la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos a través de apoderado judicial por LUIS MARIO PORRAS ARIAS Y OTROS³.
- Informe Administrativo por Muerte que aclaró el Informe Administrativo por Muerte No. 013-EMAVI-GRUSE-75-2015 del señor SLR. YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ (Q.E.P.D.)⁴.
- Certificación suscrita por el Comandante de Grupo de Operaciones de Seguridad y Defensa de Bases No. 75 Teniente Coronel DIEGO LUIS PELÁEZ VELASCO en el que da cuenta lo siguiente⁵:

“Que el señor PORRAS PÉREZ YILMER DUVAN (q.e.p.d.) identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1113678.071 prestó su servicio militar obligatorio en esta unidad, como integrante del tercer contingente de 2014,

² Ver folios 10 a 19 y 50 c.ú.

³ Ver folios 1 y 5 a 8 c.ú.

⁴ Ver folios 23 a 25 c.ú.

⁵ Ver folio 28 c.ú.

fecha de ingreso a la institución 1 de septiembre de 2014 y fecha de fallecimiento 30 de marzo de 2015”.

- Registro Civil de Nacimiento⁶ autenticado y Registro Civil de Defunción en copia simple del señor YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ quien en vida se identificó con C.C. # 1.113.678.071 y en el que consta como fecha de defunción el 30 de marzo de 2015⁷.
- Registro civil de nacimiento de los menores JAVIER PORRAS SÁNCHEZ, NICOL ALEJANDRA PORRAS PÉREZ, SARAY PORRAS PÉREZ JOHAN ALEXANDER PORRAS PÉREZ Y FABIAN ANDRÉS PORRAS ESCOBAR⁸.
- Copia auténtica de la certificación No. OFI16 – 00023 MDNSGDALGCC del 30 de junio de 2016 mediante el cual consta que el Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar, *“bajo la teoría jurisprudencial del Depósito”* la petición de conciliación elevada por LUIS MARIO PORRAS ARIAS y OTROS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.⁹
- Copia auténtica del acta No. 23 del 30 de junio de 2016 suscrito por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde se autoriza por unanimidad conciliar en el presente asunto¹⁰.

A pesar de que el acuerdo objeto de pronunciamiento en el presente asunto fue avalado por el agente del Ministerio Público, tal como se evidencia en el acta de conciliación Acta REG-IN-CE-002 con radicación No. 207129 del 9 de junio de 2016, audiencia realizada el día 22 de agosto de 2016¹¹, el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación al acuerdo logrado, por cuanto se avizora que entre lo pactado se le reconoció por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales vigentes a las señoras OFELIA ESCOBAR de PÉREZ y MARIA OLGA ARIAS TOBAR para cada una de ellas.

Si bien se encuentra plenamente acreditado el parentesco que tenía el fallecido YILMER DUVAN PORRAS PÉREZ (q.e.p.d.) con los señores LUIS MARIO PORRAS ARIAS y LADY PEREZ ESCOBAR (padres), al igual que con JAVIER PORRAS SÁNCHEZ, NICOL ALEJANDRA PORRAS PÉREZ, SARAY PORRAS PÉREZ JOHAN ALEXANDER PORRAS PÉREZ Y FABIAN ANDRÉS PORRAS ESCOBAR (hermanos), también lo es, que la consanguinidad de las señoras OFELIA ESCOBAR de PÉREZ y MARIA OLGA ARIAS TOBAR, quienes según el apoderado de los demandantes son abuelas de la víctima, no se encuentra debidamente demostrada.

⁶ Folio 20 del expediente.

⁷ Folio 22 del expediente.

⁸ Folio 29 a 33 del expediente.

⁹ Ver folios 60 al 62 c.ú.

¹⁰ Folios 63 a 67 ibídem.

¹¹ Folios 46 a 49 ib.

Lo anterior indica que una parte de lo reconocido patrimonialmente no está debidamente respaldado en la actuación. Como se citó precedentemente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó como fórmula de arreglo respecto de las señoras OFELIA ESCOBAR de PÉREZ y MARIA OLGA ARIAS TOBAR consistente en: *“Para OFELIA ESCOBAR PÉREZ Y MARÍA OLGA ARIAS TOBAR en calidad de abuelas del occiso el equivalente en pesos de treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de ellas”*. Por ello, se infiere además que el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público, pues parte de lo convenido es violatorio de la ley.

En ese sentido, se advierte que al juez administrativo no le es dable aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio, pues esto implicaría alterar lo convenido por aquellas y en consecuencia se vulneraría la autonomía de su voluntad. Frente al caso particular, en auto de 25 de julio de 2007¹² se indicó:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”. (Negrillas del Despacho).

Dadas las anteriores circunstancias fácticas y fundamentos legales, éste Despacho procederá a IMPROBAR el acuerdo conciliatorio remitido, aclarando además que la improbación dictada en el presente auto no constituye cosa juzgada, pues dichos efectos sólo se reputan del acta de conciliación debidamente aprobada (Artículo 3 del Decreto 1818 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo prejudicial pretendido, en la audiencia de conciliación radicada bajo el No.207129 del 9 de junio de 2016 y realizada el día 22 de agosto de 2016, adelantada ante LA PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, remitida a este Despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la señora Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos lo decidido.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también, Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B, auto del 6 de febrero de 2012, Exp. 38896, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

TERCERO: Cumplido el trámite anterior, ordenase su archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1168

RADICACIÓN : 76-001-33-33-**016-2016-00236**-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : WILLIAM VILLANUEVA BONILLA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA –SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD, Y OTROS
ASUNTO : INADMITE DE DEMANDA

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

El señor William Villanueva Bonilla, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el Municipio de Puerto Tejada –Secretaría de Tránsito Municipal, Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la presunta falla en el servicio de la administración y los presuntos perjuicios materiales y morales causados al demandante por la “errónea” expedición del certificado de tradición del vehículo de placas “DNJ-690” y su inmovilización¹.

Revisado el expediente llama la atención al Despacho varios puntos los cuales se resumen de la siguiente manera:

1. En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda, pero detallando las partes demandadas, se observa que en conciliación realizada ante la señora procuradora 18 Judicial II para asuntos administrativos, se citó a conciliar al Municipio de Puerto Tejada –Secretaría de Tránsito y Movilidad, y al Juzgado 06 Civil Municipal de Palmira².

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena aclarar a la parte demandante que la representación legal de los juzgados para asuntos como el de marras corresponde

¹ Ver folio 40 del expediente.

² Ver folio 06 a 11 del expediente.

a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual, de los anexos allegados con la demanda, no fue citada a conciliar y así agotar el requisito de procedibilidad conforme a la norma citada anteriormente, por lo que se solicitará a la parte actora aporte los documentos que soporten haber cumplido con el requisito de conciliación frente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Por otra parte, se solicita se sirva aclarar la identificación del vehículo sobre el cual recae la medida que lleva a la parte a demandar, toda vez que de los anexos a la demanda se extrae que los supuestos perjuicios fueron causados por la inmovilización de un vehículo de placas "NDJ-690", pero al demandar, en el escrito de demanda se refiere a un vehículo identificado con placas "DNJ-690"; razón por la cual se hace necesario aclarar al Despacho esta situación.

3. Por último, se sirva precisar a partir de qué momento se hizo la parte demandante conocedora del daño causado y por el cual pretende ahora el resarcimiento del mismo.

Cumplido lo anterior, y teniendo en cuenta lo ya expuesto en cuanto que la representación de los Juzgados, la cual no la tiene el Juez para casos como el presente, se hace necesario que corrija el poder otorgado expresando claramente para que fin y contra quien se pretende instaurar la demanda.

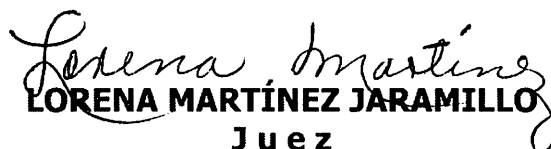
Así las cosas, habrá de inadmitirse la presente demanda y conceder el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, según lo dispuesto por el artículo 170 y 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder el término de diez (10) días a la parte demandante, para que proceda a corregir la demanda en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de **rechazo** de la misma.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de 2016.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 820

EXPEDIENTE : 76-001-33-33-016-**2016-00248-00**
ACCIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONVOCADO : NAZARET TRUJILLO DE POTES
ASUNTO : APRUEBA CONCILIACIÓN

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Mediante escrito conocido por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos del Circuito de Cali, y en cumplimiento del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por intermedio de apoderado judicial, solicitó convocar audiencia de conciliación prejudicial a la señora NAZARETH TRUJILLO DE POTES, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico.

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 27 de septiembre de 2016, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio el señor Procurador de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la fórmula conciliatoria presentada por el convocante consistente en el pago por concepto de reajuste pensional de la Ley 6 de 1992 de **\$13'389.384.00**; *"dicho valor será cancelado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe esta conciliación proferido por el juez de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Cali al que le corresponda por reparto conocer de esta conciliación".*¹

¹ Ve folio 53 del c.ú.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación."

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la

existencia de una relación contractual entre el convocante MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación y la convocada NAZARETH TRUJILLO DE POTES.

Además se allegaron las siguientes pruebas:

- Poder legalmente otorgado por las parte convocante y convocada.²
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Municipio de Santiago de Cali.³
- Acta de comité de conciliación No.4121.0.1.2-609 de fecha 11 de noviembre de 2015.⁴
- **Resolución No. 105 del 30 de marzo de 1989** *“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor EVERT POTES quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.523.668 de Caicedonia (Valle) (...)”*⁵
- **Resolución No. SARH-GPE 1125 del 2 de julio de 2004** con la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora NAZARETH TRUJILLO DE POTES, pensión del señor EVERT POTES en su condición de esposa.⁶
- Derecho de petición presentado el 13/05/2015 por la señora NAZARETH TRUJILLO DE POTES a través de apoderado, solicitando ante el Municipio de Santiago de Cali el reajuste de la pensión de sobrevivientes⁷.
- **Resolución 4122.1.21-1555 de julio 8 de 2015** “por la cual se resuelve un derecho de petición sobre Ley 6 de 1992”. En dicho acto se resolvió que la señora NAZARETH TRUJILLO DE POTES es beneficiaria del reajuste de la Ley 6ª de 1992 y se ordenó que: *“Una vez realizada y aprobada por el Juez Administrativo de conocimiento, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por los referidos Despachos”*.⁸

² Ver folios 8 y 52 c.ú.

³ Ver folios 2 a 7 c.ú.

⁴ Ver folios 40 a 43 c.ú.

⁵ Ver folios 23 a 26 c.ú.

⁶ Ver folio 27 a 29 c.ú.

⁷ Ver folios 30 a 32 c.ú.

⁸ Ver folios 34 a 39 c.ú.

- Liquidación realizada por la entidad convocante conforme Ley 6 y Decreto 2108 de 1992.⁹

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No.237091 del 29 de junio de 2016, conciliación llevada a cabo el día 27 de septiembre del año 2016¹⁰, por la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de apoderado Judicial y la señora NAZARETH TRUJILLO DE POTES, identificada con C.C. No.29.857.270; conciliación suscrita mediante acta REG-IN-CE-003 con radicación No.237091 del 29 de junio de 2016 y llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2015, ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y la cual se estipuló así:

"(...) Como apoderado(a) del Municipio de Santiago de Cali me permito presentar propuesta de conciliación al (la) señor(a) NAZARETH TRUJILLO DE POTES en la suma de \$13.389.384, por concepto de reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y Decreto 2108 de 1992 desde el período 1993, 1994 y 1995. El acuerdo conciliatorio se encuentra establecido en el acta de comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Santiago de Cali No. 4121.0.1.2-609 del 11 de noviembre del 2015 del y según consta en liquidación del 28 de octubre de 2015, dicho valor será cancelado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe esta conciliación proferido por el juez de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Cali al que le corresponda por reparto conocer de esta conciliación así mismo se manifiesta que los meses faltantes dentro de la liquidación como son octubre, noviembre, diciembre del 2015 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio,

⁹ Ver folios 44 a 46 c.ú.

¹⁰ Ver folios 53 vto. c.ú.

julio, agosto y septiembre del 2016 dichos valores serán cancelados por nómina una vez el convocado presente ante el Municipio de Santiago de Cali el acta de aprobación del acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado; coma prueba de lo anterior, adjunto las respectivas actas proferidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali antes citada y la respectiva liquidación, es todo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar si acepta la fórmula conciliatoria emanada por el Municipio de Santiago de Cali, a lo que manifestó: acepto la propuesta conciliatoria formulada por el Municipio de Santiago de Cali, por considerar que la propuesta presentada por la Apoderada del Municipio de Santiago de Cali en el presente caso está ajustada a derecho es todo.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPÍDASE al convocante a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVÍESE copia del auto aprobatorio al señor Procurador 165 Judicial II para asuntos Administrativos del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO** No _____ de fecha _____
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.
Sírvasse proveer, Santiago de Cali 14 de octubre de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 813

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00259-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADA : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por el señor GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ contra el EL MUNICIPIO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidad demandada a través de su representante, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las demandadas, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

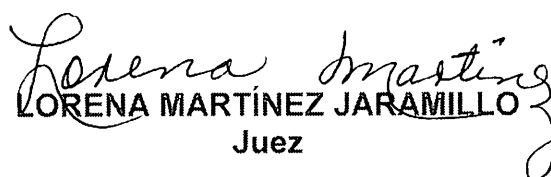
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. DARÍOM AUGUSTO GÓMEZ VALENCIA abogado con la tarjeta profesional No. 32.551 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. ____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede. se fija a las 8:00 a.m. Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--